

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE:

JDCL/96/2016.

INCIDENTISTA:

WENDY CUETO VÁZQUEZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEMASCALTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

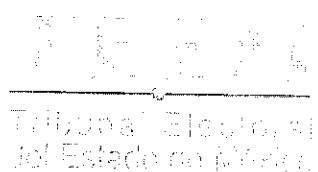
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.



Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza**, respecto a la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México el trece de septiembre de dos mil dieciséis, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/96/2016**; y,

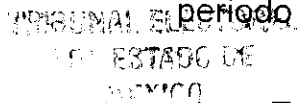
RESULTANDO



I. **Antecedentes.** De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

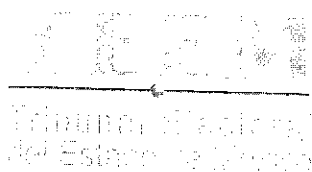
a) **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El primero de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria para renovar a los miembros Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Temascaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

b) **ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec, expidió las constancias que acreditan a las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez**, cómo síndica municipal; y a **Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza** como regidoras electas del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013- 2015.



c) **TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil trece, las hoy actoras en el principal, e incidentista, tomaron protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.

d) **INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la y los ciudadanos Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza, cada uno presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de dicho Ayuntamiento, por la reducción y



omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda.

e) **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/96/2016**, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Son PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios esgrimidos por las ciudadanas actoras por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se CONDENA al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando SEXTO, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA", debiendo proceder en los términos ahí establecidos. "

f) **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** El primero de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza** promueven Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto de la ejecutoria de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.

1. **TURNOS DEL EXPEDIENTE.** Por acuerdo dictado en fecha primero de marzo, el Magistrado Presidente acordó radicar y turnar el Incidente por incumplimiento de sentencia, designando al Magistrado Hugo López Díaz, como ponente por haber sido él quien elaboró el proyecto de resolución en el Juicio Ciudadano **JDCL/96/2016**.

2. **VISTA AL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, este Tribunal dio vista con copia certificada del Incidente que nos ocupa al Presidente y Tesorero Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mismo que remitió su informe circunstanciado dentro del término concedido, y se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del presente año, con el escrito de fecha diez de marzo del mismo año.

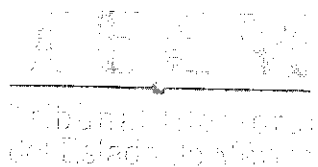


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/96/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que es promovido por **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza**, quienes aducen el incumplimiento de la sentencia de



fondo dictada por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/96/2016**, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento a derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DE LAS PROMOVENTES.

Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza se encuentran legitimadas para comparecer ante este Tribunal Electoral Local para promover el incidente tendente a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano citado al rubro, toda vez que son las actoras del juicio principal.

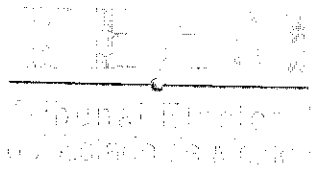
TERCERO. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.

Las actoras incidentistas Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza, en su escrito alegan lo siguiente:

"El incumplimiento de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDCL/96/2016

En efecto, el presidente y Tesorero Municipales de Temascaltepec, México no ha dado cumplimiento a la sentencia que recayó al presente juicio lo que nos deja en un estado de indefensión al no habernos restituido nuestros derechos violentados.

Tal y como se ha venido sosteniendo el Ente Municipal si cuenta con el recurso económico para dar cumplimiento a la sentencia que en definitiva fue dictada en el asunto que nos ocupa, tan es así que evidenciamos con pruebas suficientes, idóneas y pertinentes para evidenciar el recurso económico que administró el Titula del Municipio, para el saneamiento financiero.



Es el caso que tal y como lo manifestó el Presidente Municipal en el escrito del 24 de enero de 2017 proyecto el presupuesto de egresos de 2017 incluyendo como pasivos la condena impuesta.

En ese orden de ideas, como ya fue registrado como pasivo en el presupuesto de egresos de 2017, las cantidades que nos deben pagar y en virtud que es un hecho notorio que en la Gaceta de Gobierno del Estado de México publicada precisamente en fecha 30 de enero de 2017, se dieron a conocer la formula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOTAMUNDF) para el ejercicio 2017, es por lo cual no existe pretexto alguno para realizar el pago de la condena impuesta al Ayuntamiento de Temascaltepec, México.



Cabe señalar que en la sesión cuadragésima novena ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Temascaltepec, México, el Presidente Municipal de Temascaltepec, México, exhibió ante su Cabildo la caratula de egresos para el ejercicio fiscal 2017, en el cual para el capítulo 9000 relativo a la Deuda Publica se contempló la cantidad de \$14'500,000.00 para el pago de deuda pública.

Es preciso decir que tanto el Presidente Municipal como el Tesorero, se encuentran vinculados a realizar el pago de la condena impuesta mediante sentencia del 13 de septiembre de 2016, por ello, al haber transcurrido en exceso el plazo de 10 días para realizar el pago y no haber exhibido documento alguno en el cual demuestre que han sido restituidos nuestros derechos; es por lo cual solicitamos haga efectiva la sanción consistente en 300 días de salario mínimo para cada servidor público, apercibiéndolos para el caso de no volver a dar cumplimiento se les impondrá a cada uno otros 300 días de salario mínimo, esto es, las cantidades siguientes:

Salario mínimo \$80.04

Presidente Municipal de Temascaltepec, México

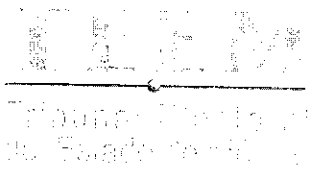
Sanción. 300 días de salario mínimo

\$80.04 X 300= \$24,012.00

Tesorero Municipal de Temascaltepec, México

Sanción 300 días de salario mínimo

\$80.04 X 300=\$24,012.00



Total a pagar por los dos servidores públicos

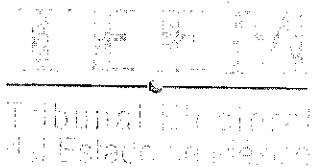
\$48,024.00 (cuarenta y ocho mil veinticuatro pesos con cero centavos moneda nacional)

Además de lo anterior, cabe mencionar que la imposición de las sanciones significan un incumplimiento al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como un probable al erario municipal, debiendo conocer tanto el Contralor del Poder Legislativo como del Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México; ello con el fin de que realicen las investigaciones necesarias a través de las auditorías de legalidad y financieras respectivamente."

De las manifestaciones trasuntas, se advierte que las incidentistas aducen, por una parte, que a la fecha de presentación de su escrito incidental, el **Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México** no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal en la resolución dictada trece de septiembre de dos mil dieciséis, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/96/2016**; que dicho ayuntamiento cuenta con el recurso económico para dar cumplimiento a la sentencia motivo del incidente; que al tener contemplado el pasivo en el presupuesto de egreso 2017 se debe realizar el pago inmediatamente; y, por otra, solicita hacer efectiva la sanción planteada en el requerimiento de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto, este Tribunal estima que en la resolución del presente Incidente, solamente será analizado lo relativo al cumplimiento de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque la materia del pronunciamiento en la ejecutoria referida, solamente versó sobre las cuestiones relacionadas con el pago de las prestaciones reclamadas y que fueron analizadas por este órgano colegiado en el recurso primigenio cuya falta de



cumplimiento por la responsable motivó la presentación del Incidente que ahora se resuelve.

CUARTO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

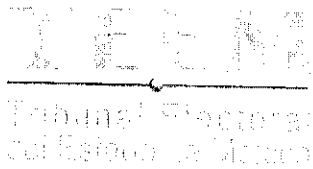
En términos del artículo 17 constitucional, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Ello, conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.



De lo anterior se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Con conforme lo anterior, el artículo 456 del Código de la materia en la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como hacer cumplir las sentencias que dicte.



Así, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional local al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, por lo que se consideró como efectos y puntos resolutive de la sentencia los siguientes:

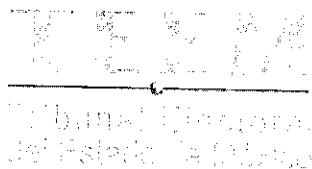
"SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a las siguientes cantidades:

1. En concepto de disminución de la remuneración de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, se ORDENA que pague a cada una de las regidoras la cantidad de \$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.) y para la síndico la cantidad de \$124,336.8 (Ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres 80/100 M. N.)

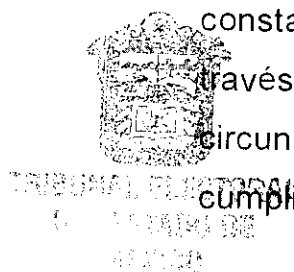
2. En concepto de Aguinaldo del ejercicio 2015, se ORDENA que pague la cantidad de \$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.) para las regidoras y \$73,005.60 (setenta y tres mil cinco 60/100 M. N.) para la síndico.

3. En concepto de Prima Vacacional se ORDENA pagar la cantidad a cada regidora de \$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.) y \$9,125.70 (Nueve mil ciento veinticinco 80/100 M.N.) para la síndico.



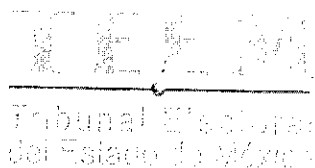
En ese sentido, se ORDENA al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a través de su presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de QUINCE DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y, de ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, previa acreditación del estado que guardan las finanzas del ayuntamiento, SOLICITE una ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Se ORDENA al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria."

Sentencia que tiene el carácter de firme y, en consecuencia, la calidad de cosa juzgada; en virtud de que, conforme a las constancias que obran en autos, la misma no fue combatida a través de los medios de impugnación previstos para tal circunstancia. En tal virtud, las partes están obligadas a su cumplimiento.



Así las cosas, una vez analizados los autos que integran el expediente relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDCL/96/2016 y su derivado Incidente de Incumplimiento**, éste Órgano Jurisdiccional advierte que hasta el momento en que se resuelve la presente sentencia interlocutoria, no existe constancia alguna que genere certeza y convicción a éste órgano jurisdiccional electoral local, de que lo mandado en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, haya sido cumplimentado cabalmente por el Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México; ya que, mediante auto de fecha tres de marzo del año en curso, este Tribunal dio vista a dicho funcionario público con el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por las actoras.

Sin embargo, del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 16-dieciséis y 19-diecinueve de autos), el Presidente



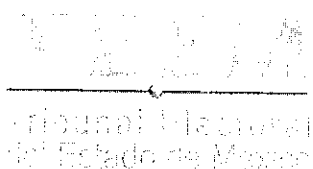
Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México,
informó:

"1.- El H. Ayuntamiento y sus titulares integrantes, así como la dependencia administrativa de Tesorería jamás han realizado o cometido conducta alguna contraria a derecho para impedir la ejecución de la sentencia de fecha trece de septiembre de 2016 en los términos vertidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el JDCL/96/2016

2.- Por cuanto hace al incumplimiento de la Sentencia del mismo Juicio expreso mi derecho a defender todos y cada uno de los actos que se han venido llevando acabo puntual y precisamente en un actuar dentro de las leyes para cumplir con la misma ya que conforme a lo ordenado se solicitó ampliación presupuestal al Secretario de Finanzas y que ante la negativa oficial de autorizar una ampliación presupuestal favorable al Ayuntamiento, de forma responsable se actuó y realizaron todos los actos tendientes a la presentación del presupuesto al seno del cabildo como ha sido demostrado en promociones de antelación y que obran en autos las documentales que así lo acreditan, hecho que se dio a partir del mes de octubre dos mil dieciséis conforme la ley lo establece para quedar aprobado en definitiva tal y como fue expuesto ante el seno de cabildo en las documentales que se adjuntan al presente debidamente certificadas consistentes en caratulas de ingresos y egresos y acta de sesión de cabildo de fecha 16 de febrero de 2017, (anexos del uno al tres respectivamente) asimismo se exhiben las copias simples de las publicaciones de las gacetas numero 21 al 30 de enero de 2004 y 21 de diciembre de 2016 que conllevaron a su ejecución de forma mensual como se va proveyendo según el recurso publicado.

3.- La presente administración, no ha sido omisa de la restitución de los derechos políticos electorales de las actoras, mucho menos haber violentado los mismos, lo que sí es verdad que quien los violentó y omitió hacerlos efectivos fue la administración de la cual formaron parte siendo esta la del ejercicio administrativo 2013-2016, en la cual la síndico municipal WENDY CUETO VAZQUEZ en su carácter de Síndico si fue omisa de la responsabilidad del cuidado de la Hacienda Pública Municipal tal y como la Ley Orgánica Municipal lo establece.

4.- El actual Ayuntamiento no ha sido omiso de cumplir la Tutela Judicial Efectiva, puesto que no es de su competencia y en el supuesto que las actoras aventuran a asegurar que a la fecha no se les ha impartido justicia, es negar la misma que el pleno del Tribunal a la fecha ha impartido de manera pronta completa e imparcial.



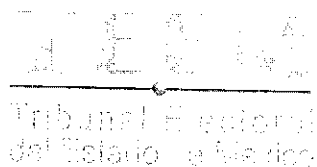
AHORA BIEN POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS DEL ESCRITO INCIDENTAL se afirman como ciertos los relativos a las fojas dos, tres y primer párrafo de la cuatro:

Sin embargo se niegan los relativos de la foja numeral cuatro del escrito incidental en los párrafos segundo porque de acuerdo a la gaceta de fecha TREINTA DE ENERO DE 2004 como señala en el punto 4.3 fracción I sobre saneamiento financiero TEMASCALTEPEC NO ESTA autorizado ni inscrito en el programa FEFOM ESPECIAL por la causa de no tener capacidad económica para calificar y por el endeudamiento municipal de que es objeto.

En cuanto al párrafo tercero de la foja numeral cuatro es cierto, lo cual demuestra que las Actoras saben de sobra que los recursos publicados en gaceta y autorizados al municipio se van ministrando mes a mes en los últimos días, por lo que aclarar cabe que lo de septiembre se ejerce al mes inmediato posterior y así sucesivamente y que en el mes de Diciembre se debe además cubrir aguinaldo y otras prestaciones, además hacer énfasis de que el ejercicio del presupuesto al que se alude fue presupuestado por la administración anterior y autorizado en definitiva a la presente administración y que nunca recibimos un pasivo registrado de las cantidades reclamadas y vertidas en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016. Motivo por el cual la presente administración sí presupuestó y registra en pasivo lo que por sentencia se nos ordena cumplir para lo cual se trabaja para hacerla efectiva una vez que los recursos nos vayan siendo suministrados en las mensualidades que siguen corriendo. Lo anterior es de creerse como viable ya que el **hecho de que se publique en Gaceta la cantidad, no implica que se tenga disponible en forma automática en nuestras cuentas financieras el total**, negando que el último párrafo de la foja numeral cuatro sea tal y como lo pretende hacer valer las actoras y que se contradice a lo vertido en el párrafo tercero de la foja numeral cinco del escrito incidental.



Lo vertido en el primer y segundo párrafo de la foja cinco es cierto, sin embargo NO EXISTE DESACATO A LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EN NINGÚN MOMENTO, se está dando cumplimiento como fue ordenado PARA EL CASO DE NO CONTAR CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL, vertiente que da la pauta para que caminemos en la senda del cumplir lo ordenado en la medida que nos sea posible de acuerdo a la suficiencia de presupuesto mediante las ministraciones mensuales. Hecho que se solicita sea valorado por el PLENO DEL TRIBUNAL de que existe disposición de pagar y cumpliremos, una vez teniendo los recursos anhelados por ambas partes, una para que cumpla y la otra para que le cumpla, actos que formalmente son tendientes a petitionar LA NO APLICACIÓN DE LA MULTA puesto que se realizan todas y cada una de las acciones y

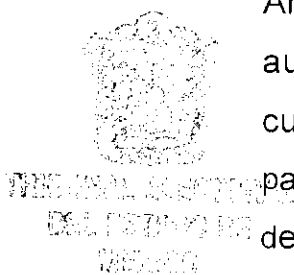


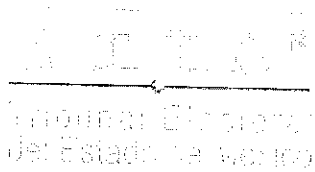
actos tendientes a cumplir la sentencia dictada al Ayuntamiento administración 2003-2006.

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS:

*Estos deben ser desestimados por no ser claros ser imprecisos, se divaga, se generalizan no son concretos ni se ajustan a Derecho tal y como se demuestra en **EI PRESUPUESTO DEFINITIVO Y AUTORIZADO CONFORME AL ACTA DE CABILDO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017**, en que se demuestra que la cantidad exacta para pago de deuda pública no es lo que expresan las actoras, sino que la cantidad definitiva autorizada para el cumplimiento de los deberes en pasivo **es por la cantidad de nueve millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con treinta y seis centavos. ACTA DE SESIÓN QUINCUAGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA** misma que se agrega al cuerpo del presente para todos los efectos legales a que haya lugar."*

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el escrito de diez de marzo del año en curso, señalan que, no se ha realizado o cometido conducta alguna para impedir la ejecución de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis; que se pidió una ampliación presupuestal al Secretario de Finanzas del Estado para cubrir con la ejecutoria referida, misma que fue negada; que se proyectó el pasivo como deuda en el presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2017; que su administración no está en derecho de restituir los derechos políticos electorales; que el actual Ayuntamiento no ha sido omiso de cumplir la tutela judicial efectiva; que Temascaltepec no está autorizado ni inscrito en el programa de Fondo Especial para Fortalecimiento Municipal, consecuencia de no tener capacidad económica para calificar y por el endeudamiento municipal de que es objeto; que el hecho de que se publique en la Gaceta de Gobierno la cantidad como *Pasivo*, no implica que se tenga disponible en forma automática en nuestras cuentas financieras; que no existe desacato a los resolucivos de la sentencia en ningún momento y que los agravios deben ser



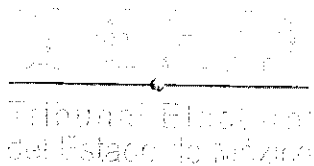


desestimados por no ser claros, ya que se divaga y se generalizan.

De modo que, éste Tribunal Electoral del Estado de México advierte claramente el incumplimiento en el que han incurrido el **Presidente municipal de Temascaltepec, Estado de México**, en detrimento de la esfera jurídica de derechos político-electorales de las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza**, en consecuencia, se declara **FUNDADO** el incidente de mérito.

Finalmente, de las constancias que obran en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/96/2016** y su derivado Incidente de Incumplimiento, se desprende que no obstante de los diversos requerimientos para el cumplimiento de la sentencia, el Presidente del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciséis. Razón por lo cual, se **hace efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento de fecha once de enero del año en curso**, por lo que se impone una multa consistente en **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**.

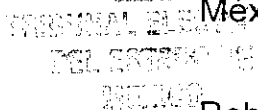
Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló que la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** para el año dos mil diecisiete lo es por la cantidad de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)** diarios que, multiplicado por **CIEN** veces su valor, da como resultado la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 M. N.)**, siendo esta última la cantidad que por concepto de multa se le impone al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, en el entendido que dicha multa deberá ser



cubierto con dinero de su patrimonio, para no afectar el erario público.

Por lo cual, para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento, del municipio de Temascaltepec, Estado de México, se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** del Ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 M. N.)**, al servidor público referido.

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta que recibe el Presidente del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en las dos quincenas siguientes a la notificación de la presente resolución. Por tal razón se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** proceda a descontar la multa impuesta al Presidente Municipal y, una vez realizado lo anterior, **DEBERÁ** expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.



Robustece la sanción impuesta, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/97, la cual, mutatis mutandis, resulta aplicable al caso en análisis.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directó, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola

con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones expresadas, se emiten los efectos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Se ordena al **Presidente Municipal**, para que, dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente JDCL/96/2016.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Presidente municipal deberá citar de manera personal a las ciudadanas **Wendy Cueto Vázquez, Celia Soto León y Antonia Filomena González Carranza**, para que comparezcan ante la Tesorería del Ayuntamiento a recibir los pagos procedentes conforme al considerando **SEXTO** de la resolución antes citada o indicarles la forma en que habrá de realizarse el mismo

3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, el Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral el

del Estado de México

cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/96/2016 y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

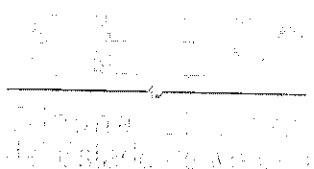
4. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **MULTA** al Presidente Constitucional, con **CIEN** veces la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N)** diarios, cantidad que deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta o sueldo que perciba el Presidente Municipal

5. Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal, se **VINCULA** al Tesorero Municipal de dicha alcaldía y se le **ORDENA** que descuente, en dos parcialidades, la cantidad **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)** de la dieta que recibe el Presidente Municipal, hecho lo cual deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se **APERCIBE** al TESORERO MUNICIPAL, que en caso de no cumplir con lo señalado en la presente resolución se hará acreedor a un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

6. Finalmente, se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que de no cumplir con lo ordenado en el considerando **SEXTO** de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se harán acreedor a una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y**




ACTUALIZACIÓN VIGENTE, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

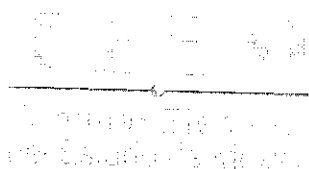
PRIMERO. Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente JDCL/96/2016.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, de cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Se impone una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, al Presidente Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, **APERCIBIDO** que, para el caso de no acatar lo ordenado, se le impondrá una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se vincula al **Tesorero Municipal** de Temascaltepec, Estado de México, para que cumpla lo ordenado en el cuerpo de la presente interlocutoria.


NOTIFÍQUESE la presente resolución de manera personal a los actores; por oficio, a la responsable y al tesorero municipal,



acompañando copia certificada de la presente resolución; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de marzo dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

